CAPITULO SEXTO

DE LOS DIRECTORES

ART. 50.—El gobierno de las escuelas y facultades dependientes de la Universidad estará a cargo de un Director, quien auxiliado por la Junta Directiva y por el personal administrativo de la institución, dirigirá las labores y conservará entre los profesores, empleados y alumnos la disciplina y concordia que exige la buena marcha de los estudios, para que éstos tengan los mejores resultados.

Art. 51.—Los directores, en su carácter de Consejeros Ex-Oficio, deberán proponer al Consejo Universitario los nombramientos de nuevos profesores cuidando siempre que los propuestos reúnan los requisitos de eficiencia que este mismo Reglamento señala para el desempeño de sus cátedras. Asimismo sujetarán a la consulta de la Rectoría o del Consejo Universitario los asuntos cuya reso-

lución esté fuera de sus atribuciones, pudiendo también hacerlo respecto de aquellos que por su importancia o gravedad requieran, a su juicio, el estudio del Rector o del Consejo, aún cuando estén facultados para su resolución.

Art. 52.—El Director de cada escuela o facultad será el Presidente de la Junta Directiva del plantel y tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I.—Dictar las medidas conducentes para que la enseñanza se ajuste a los planes de estudios y a los programas aprobados para cada materia.
- II.—Asistir diariamente al plantel, dos horas por lo menos.
- III.—Cuidar con celo y diligencia, por medio del personal de sus dependencias, del buen estado de los edificios, laboratorios, mobiliario, campos deportivos, aparatos y demás bienes a su cuidado, disponiendo las reparaciones necesarias o solicitando de la Rectoría, por escrito, las cantidades necesarias para tales fines.
- IV.—Rendir anualmente al Consejo Universitario un informe detallado sobre el funcionamiento de la facultad o escuela.
- V.—Las demás que le confiere el reglamento de la escuela o facultad, aprobado por el Consejo.
- VI.—Aplicar medidas disciplinarias, pudiendo suspender a un alumno hasta por 15 días y decretar la expulsión sujeta a revisión del Consejo.
- VII.—Aplicar suspensiones al profesorado y empleados administrativos de su escuela hasta por 15 días y proponer al Consejo el cese en caso de que la falta lo amerite.

Art. 53.—La Junta Directiva de cada facultad o escuela tendrá las atribuciones que señala la Ley Orgánica y las demás que le señalen sus reglamentos, en cuanto no se opongan a aquélla o al presente Reglamento.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS INSCRIPCIONES

ART. 54.—Ningún alumno podrá ingresar a una facultad o escuela sin que hubiere terminado el ciclo de enseñanza anterior. En esta virtud, para ingresar a las escuelas preparatorias, el solicitante deberá presentar certificado que se acredite que ha sido aprobado en las materias del ciclo de enseñanza secundaria y sustentar examen de admisión, si en lo futuro se reglamenta; y para ingresar a cualquier facultad deberá presentar, a su vez, certificado que acredite que ha sido aprobado en las materias del bachillerato respectivo.

Para ingreso a las escuelas técnicas de esta Universidad el solicitante deberá cumplir con lo prescrito en el Reglamento de cada escuela.

Art. 55.—Podrán hacerse inscripciones provisionales cuando el solicitante tenga pendiente,

para la fecha en que se cierre el período de inscripciones, los documentos escolares del ciclo precedente. Tal inscripción quedará sin efecto si dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del año escolar no se acrediten dichos documentos.

Art. 56.—La inscripción de alumnos se efectuará en la mesa de inscripciones del Departamento Escolar, después de que el solicitante haya cubierto en la Tesorería de la Universidad la cuota correspondiente. El Departamento Escolar girará entonces las matrículas a la dirección de la facultad o escuela respectiva.

Art. 57.—Los alumnos o personas que soliciten matricularse deberán, para ser aceptados, llenar los demás requisitos que exigen los reglamentos de cada facultad o escuela, en cuanto no se opongan al presente Reglamento.

Art. 58.—Las cuotas serán las que señale la Ley de Hacienda del Estado y los pagos deberán efectuarse por bimestres, en la Tesorería de la Universidad. Esta tomará las medidas que la Rectoría acuerde para hacer efectivos los pagos mencionados. Para los alumnos extranjeros la cuota la fijará el Consejo Universitario.

Art. 59.—Serán admitidos en las facultades o escuelas de la Universidad los alumnos que comprueben haber aprobado en los ciclos secundarios y de bachillerato, en las escuelas del Estado y en las incorporadas al mismo. Lo serán también las que provengan de facultades o escuelas de otros Estados de la República, cuyos planes de estudio coincidan fundamentalmente com los que sigue la Universidad de Nuevo León y siempre que en los certificados correspondientes se acredite un número de asistencias sensiblemente igual al requerido por los reglamentos de las facultades y escuelas de esta institución. Cuando un alumno haya hecho estudios parciales en una facultad o escuela de algún Estado de la República y desee continuarlos en esta Universidad, podrá ser admitido si llena los requisitos que en este Reglamento y el de la facultad o escuela respectiva exijan y en las condiciones que en ellos señalen.

Art. 60.—Tratándose de alumnos de facultades o escuelas del extranjero y de instituciones que funcionan en el país, con carácter de libre, estarán obligados a cumplir con las disposiciones del capítulo de este Reglamento, relativo a revalidación de estudios.

CAPITULO OCTAVO

EXAMENES

(Reglas Generales)

ART. 61.—Los exámenes serán de tres clases: Ordinarios, extraordinarios y de regularización.

Art. 62.—Son ordinarios los exámenes a que tienen derecho los alumnos que han hecho su curso normal, conforme a las disposiciones reglamentarias de la facultad o escuela correspondiente o a lo acordado por la Junta Directiva, a falta de disposición reglamentaria, y principiarán en el mes de junio (excepto en las materias que se cursen por semestre, en cuyos casos el período será fijado por la Junta Directiva correspondiente), en las fechas que fije el Calendario de la Universidad.

Art. 63.—Los exámenes extraordinarios se efectuarán en el mes de agosto, en las fechas que fije el Calendario de la Universidad y a ellos tendrán derecho los alumnos que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

- a).—Los alumnos de las facultades o escuelas dependientes de esta Universidad, que habiendo asistido a un curso completo hayan sustentado examen ordinario de junio y obtenido la calificación de suspenso, aún cuando se trata de materias teórico prácticas, excepto en las cátedras que señala el reglamento de cada facultad o escuela.
- b).—Los que no hubieren presentado examen ordinario por causa justificada a juicio de la dirección, siempre que dicha justificación sea hecha dentro de un plazo no mayor de diez días, a partir de la fecha en que haya terminado el período de examen de la materia correspondiente.
- c).—Los alumnos que hayan cursado la materia respectiva en el propio plantel, con asistencia inferior a la exigida en el Reglamento correspondiente, pero no menos del 60%, y que, por lo tanto, no hayan tenido derecho a examen ordinario. Quedan incluídos en esta disposición los alumnos procedentes de otras instituciones, oficialmente reconocidas, que demuestren, a satisfacción de la dirección correspondiente, haber tenido el mínimo de asistencias señalado en el mismo año escolar o en el inmediato anterior, sin haber sido reprobados.
- d).—Los alumnos que hubieren sido reprobados en examen ordinario de junio aún cuando se trate de materias teórico prácticas, excepto en las cátedras que señale el reglamento de cada facultad o escuela.

En los exámenes extraordinarios a que alude el inciso "a" se sujetará el alumno a una prueba de doble extensión en relación con la prueba del examen ordinario. En el caso del inciso "b" (esto es, cuando no se hubiere sustentado examen por causa justificada) dicho examen se verificará con pruebas iguales a las de un examen ordinario.

En los exámenes a que aluden los incisos "c" y "d", se sujetará el sustentante a las pruebas que estime pertinentes el jurado, en caso de examen oral, o el profesor examinador en caso de examen escrito, sin límite de tiempo o de fichas; pero en ningún caso podrá ser la prueba igual o menor que la establecida para un examen extraordinario de los previstos en el caso de suspensión a que se refiere el inciso "a".

Art. 64.—Los exámenes de regularización los presentarán los alumnos que adeuden materias de un año ya cursado. Se verificarán antes de los ordinarios, pues los alumnos no podrán presentar éstos sin haber aprobado las materias del año anterior.

Art. 65.—Los exámenes (ordinarios, extraordinarios y de regularización) versarán sobre el programa que haya comprendido el curso y se realizarán en la forma y términos que prevengan los reglamentos de las facultades o escuelas; pero en todo caso los directores, oyendo previamente al profesor de la materia, resolverán en qué casos debe efectuarse el examen oral o por escrito. Las Juntas Directivas quedan autorizadas para establecer pruebas periódicas, durante el período lectivo, según las diversas modalidades que para cada materia acuerden las propias Juntas.

Art. 66.—Es requisito indispensable, para sustentar cualquier clase de examen, no tener adeudo alguno en la Tesorería General de la Universidad.

Art. 67.—En las materias teórico prácticas, se expedirá una sola boleta de calificación, en la que el jurado exprese su fallo respecto de la capacidad del sustentante en la materia, tomada en conjunto.

Art. 68.—Ninguna materia podrá aprobarse con la sola asistencia. Por lo tanto, cada cátedra que se imparta en las escuelas y facultades universitarias será objeto de examen, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones reglamentarias.

CAPITULO NOVENO

EXAMENES PROFESIONALES

ART. 69.—Son exámenes profesionales los que sustentan los alumnos que hayan concluído los estudios teóricos y prácticos en cualquiera de las carreras que comprendan el plan general de estudios de la Universidad de Nuevo León.

La aprobación del sustentante en examen profesional le darán derecho a la expedición, por la Universidad, del título correspondiente.

Los exámenes profesionales a que se refiere el artículo anterior serán:

a).—Ordinarios, los sustentados por alumnos que hayan cursado, cuando menos, el último año de su carrera profesional, en la facultad correspondiente de esta Universidad.